RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0182/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Judicial, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301277600010921**, debido a que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> Amablemente requiero la fecha, hora y lugar en la que ha comparecido en calidad de perito en informática/administración el Lic. César Javier Lara Trujillo (forma parte del padrón de peritos del Poder Judicial) ante todas las instancias que comprenden el Poder Judicial del Estado de Veracruz en el periodo que comprende los años 2020 y 2021; por favor especificar el Juzgado, Tribunal o área ante la cual compareció con esa calidad, hora y fecha. El número de registro de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial es SREP-0030-PJEV2021; me acojo al principio de máxima publicidad.

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio UTAIPPJE/0068/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el similar DDyREP/PER/V/0060/2022 del Director de la Defensoría del Registro Estatal de Peritos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió su oficio UTAIPPJE/215/2022 al cual adjuntó el diverso DDyREP/PER/V/0292/2022 del Director de la Defensoría del Registro Estatal de Peritos.

7. Vista a la parte recurrente. El catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de diecisiete de febrero siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información respecto de las fechas, lugar y hora de las comparecencias de un perito en informática/administración, incluyendo el juzgado y tribunal en el que actuó, lo anterior de dos años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta adjuntando el oficio UTAIPPJE/0068/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el similar DDyREP/PER/V/0060/2022 del Director de la Defensoría del Registro Estatal de Peritos, documentos que señalan:

...

RESPUESTA

Se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada. ---

En razón de ello, fue turnada a la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos del Poder Judicial.----------

Por lo anterior, estando dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para dar respuesta a su solicitud, se hace entrega de la respuesta proporcionada por el Lic. Humberto Vázquez Medina, Director de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos del Poder Judicial, la cual fue remitida a esta Unidad mediante oficio DDyREP/PER/V/0060/2022, compuesto de una foja, impresa por ambos lados, de fecha once de enero de la presente anualidad, recibido el siguiente día.----------

Derivado de la emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 88 42 28 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@pjeveracruz.gob.mx –

Se le hace saber al solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente. ----------

ATENTAMENTE

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

DDyREP/PER/V/0060/2022
ASUNTO: Respuesta oficio UTAIPPJE/1614/2021
Xalapa de Enriquez, Ver. 11 de enero del 2022

Mtro. Daniel Guillermo Aguilar García
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado
PRESENTE

Visto el contenido de su oficio número UTAIPPJE/1614/2021 de fecha 09 de diciembre del 2021, relativo a la solicitud de acceso a la información pública formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277600010921, mediante la cual se solicita la siguiente información:

> *"Amablemente requiero la fecha, hora y lugar en la que ha comparecido en calidad de perito en informática/administración el Lic. César Javier Lara Trujillo (forma parte del padrón de peritos del Poder Judicial) ante todas las instancias que comprenden el Poder Judicial del Estado de Veracruz en el periodo que comprende los años 2020 y 2021, por favor especificar el Juzgado, Tribunal o área ante la cual compareció con esa calidad, hora y fecha. El número de registro de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial es SPEP-0030-PJEV2021; me acojo al principio de máxima publicidad.(sic)"*

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numerales 2 apartado B y 127 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 6, 7 y 14 apartado B del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, se le comunica que esta Dirección no genera, resguarda ni posee la información que se requiere; porque no se encuentra entre las atribuciones que le corresponden a esta Dirección, por lo tanto no será necesario declarar formalmente la inexistencia de la información atendiendo a la criterio 07/17 Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información de rubro **"Casos en los que no es necesario que el comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, y no se advierte obligación alguna en la normatividad aplicable a la materia que exija a este sujeto obligado contar con la información. Lo que refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**.

Aclarado que, de acuerdo al artículo 36 del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, *"Quienes formen parte del registro Estatal de Peritos, no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Poder Judicial; y el otorgamiento de la certificación del registro en las especialidades correspondientes, no confiere certificación alguna de sus conocimientos"*.

Sin otro particular, y esperando haber dado cumplimiento a lo solicitado, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Lic. Humberto Vázquez Medina
Director

Derivado de lo anterior, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisando los agravios siguientes:

> No estoy satisfecha con la respuesta, ya que es omisiva. Se me proporciona correo electrónico y número telefónico en razón de la pandemia por el virus SARS-COV 2, y precisamente por esa razón solicité que la respuesta y notificaciones fuesen por esta vía.
> Reitero mi petición, por favor.

Ante los agravios manifestados, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció ante este Instituto remitiendo su oficio UTAIPPJE/215/2022 al cual adjuntó el diverso DDyREP/PER/V/0292/2022 del Director de la Defensoría del Registro Estatal de Peritos, como se observa:

DDyREP/PER/V/0292/2022
ASUNTO: Respuesta oficio UTAIPPJE/190/2022
Xalapa de Enríquez, Ver. 04 de febrero del 2022

Mtro. Daniel Guillermo Aguilar García
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Poder Judicial del Estado
PRESENTE

Visto el contenido de su oficio número UTAIPPJE/190 de fecha 01 de febrero del 2022, relativo a la solicitud de acceso a la información pública formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277600010921, mediante la cual se solicita la siguiente información:

"Amablemente requiero la fecha, hora y lugar en la que ha comparecido en calidad de perito en informática/administración el Lic. César Javier Lara Trujillo (forma parte del padrón de peritos del Poder Judicial) ante todas las instancias que comprenden el Poder Judicial del Estado de Veracruz en el periodo que comprende los años 2020 y 2021; por favor especificar el Juzgado, Tribunal o área ante la cual compareció con esa calidad, hora y fecha. El número de registro de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial es SREP-0030-PJEV2021; me acojo al principio de máxima publicidad.[sic]"

A la que se le dio puntal cumplimiento a través del oficio DDyREP/PER/V/0060/2022, mediante el cual, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numerales 2 apartado B y 127 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 6, 7 y 14 apartado B del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, se informó que esta Dirección tiene atribuciones respecto al otorgamiento de certificación, revalidación, suspensión y cancelación del Registro de Peritos, entre las que se encuentran:

I. Proponer al Consejo de la Judicatura anualmente la convocatoria para la certificación del registro de expertos auxiliares de la administración de justicia en su modalidad de Peritos.
II. Someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la certificación y validación de profesionales que puedan fungir como auxiliares de justicia en su modalidad de Peritos.
III. Planear, organizar, desarrollar y coordinar el proceso de validación y certificación de los aspirantes que cubren con la totalidad de requisitos para

desempeñarse como auxiliares de justicia en su calidad de peritos para el periodo que corresponda, el cual se celebrará anualmente, previa convocatoria autorizada por el Consejo.

IV. Derivado de los resultados del proceso de validación y certificación de peritos, establecer el padrón digital estatal del registro certificado de profesionales que en calidad de peritos, puedan fungir como auxiliares en la administración de justicia;

V. Generar el sistema digital de gestión del Registro Estatal de peritos registrados y certificados accesible, confiable y seguro a disposición de los titulares de los órganos jurisdiccionales;

VI. Previo acuerdo del Pleno del Consejo, gestionar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado del Registro Estatal de los profesionales certificados que pueden fungir como auxiliares de la administración de justicia dentro del primer trimestre de cada año;

VII. Coadyuvar a los titulares de los juzgados en la proposición de peritos terceros en discordia, estableciendo la intervención aleatoria de los profesionales registrados y certificados que se encuentren en el padrón del Registro Estatal de Peritos para prestar el servicio profesional gratuito.

VIII. Someter a consideración del Consejo, dictamen respecto a la posibilidad de que se cubran parcialmente los honorarios de un perito con recursos presupuestales del Poder Judicial, en caso de que todos los integrantes del Registro Estatal de Peritos en la especialidad que se requiere hayan cumplido con el servicio profesional gratuito

IX. Cuando el experto de la especialidad que se requiera no se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Peritos la parte interesada podrá proponer ante el juez el perito, quien a su vez someterá la propuesta a consideración de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos.

X. En los casos en que se vean involucrados en asuntos judiciales, indígenas o personas que requieran interpretación y traducción en lenguas indígenas, a petición expresa del Juez o de los interesados, se designara intérprete o traductor del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lengua Indígena en los términos del convenio suscrito con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

XI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores y las encomendadas por el Consejo de la Judicatura.

Por lo cual, y derivado que como es mencionado en el artículo 36 del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, ***"Quienes formen parte del registro Estatal de Peritos, no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Poder Judicial;*** *y el otorgamiento de la certificación del registro en las especialidades correspondientes, no confiere certificación alguna de sus conocimientos"*. Esto es, que al no ser empleados o servidores públicos de esta área, esta Dirección no genera, resguarda ni posee la información que se requiere relativo a las fechas, horarios y lugares en los que comparecen los Peritos registrados en el Padrón; porque no se encuentra entre las atribuciones que le corresponden a esta Dirección, por lo tanto no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información atendiendo al criterio 07/17 Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información de rubro **"Casos en los que no es necesario que el comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, ni tampoco se advierte obligación alguna en la normatividad aplicable a la materia que exija a este sujeto obligado contar con la información. Por lo que, con base en lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, se solicita que la respuesta presentada en primera instancia al ciudadano, sea confirmada.

Sin otro particular, y esperando haber dado cumplimiento a lo solicitado, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Lic. Humberto Vázquez Medina
Director

C.c.p-minutario
C.c.p-expediente
Lic.HVM/Lic.vigm

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **infundados,** acorde a las razones que a continuación se indican.

De contar el sujeto obligado con la información peticionada, esta tendría la naturaleza de pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción II de la Ley 875 de la materia.

El Poder Judicial, a través del Director de la Defensoría del Registro Estatal de Peritos, es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, ello en términos de lo establecido en los artículos 2, apartado B, inciso e) y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, rendición de cuentas, eficacia, austeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:
...
B. Administrativos:
...
II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en
...
e) La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos;
...

Artículo 127. La Dirección de la Defensoría y de Registro Estatal de Peritos tendrá las atribuciones siguientes:

...
III. Llevar, a nivel estatal, el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, pueden fungir como auxiliares de la administración de justicia. Dicho registro deberá ordenar a los peritos por ramas, especialidades y distritos judiciales;
IV. Gestionar, previo acuerdo del Pleno, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de las listas de los profesionales registrados, dentro de los primeros diez días de cada año;
...
El Reglamento determinará, conforme a lo dispuesto por las Leyes respectivas, la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio.

Lo anterior en relación con lo normado por los arábigos 34, 35, 36 y 43 fracción III del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos:

Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos

Artículo34. La Dirección de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el padrón electrónico de peritos certificados del Poder Judicial del Estado.

Artículos 35. El padrón de las personas autorizadas para fungir como peritos certificados se organizará por distritos judiciales y por especialidades de acuerdo a las necesidades institucionales.
La actualización podrá llevarse a cabo mediante depuración o ajuste del padrón o bien a través de un proceso de selección.

Artículo 36. Quienes formen parte del Registro Estatal de Peritos, no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Poder Judicial; y el otorgamiento de la certificación del registro en las especialidades correspondientes, no confiere certificación alguna de sus conocimientos.
...

Artículo 43. Los Peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:
...
III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al juzgado para su ratificación; y
...

De la normatividad transcrita se observa que la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos tiene a su cargo elaborar y actualizar el padrón de Peritos, quienes, al ser especialistas en diversas materias, auxilian en la labor de administración de justicia a través de la elaboración de dictámenes. Los Peritos deben poseer la certificación emitida por autoridad competente y no son considerados empleados del Poder Judicial.

Tomando en consideración que desde el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Director de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, se concluye que dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo además con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento primigenio el Director de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos precisó que la información peticionada no es generada ni resguardada por el sujeto obligado toda vez que la normatividad que rige su actuación no contempla recabar los datos requeridos por el particular, toda vez que los Peritos que integran el padrón no son empleados del Poder Judicial. Al comparecer al recurso de revisión, el Director ratificó su respuesta inicial reiterado que, al no ser servidores públicos, no se resguarda ni posee información sobre las fechas, horarios y lugares en las que comparecen los Peritos registrados en el Padrón.

Al respecto, debe precisarse que el objeto del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados permitan a los particulares acceder a información pública

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

que ha sido previamente generada, se encuentran en sus archivos y que constituye la evidencia de la actuación de la autoridad.

No obstante, este derecho, a través de solicitudes de acceso, no debe suponer una carga excesiva o desproporcionada para los sujetos obligados, pues sus límites y alcances se encuentran establecidos tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, el numeral 143 de la Ley de Transparencia del Estado indica que los sujetos obligados sólo deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante; en el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 03/2017, al rubro y texto siguiente:

> **Criterio INAI 03/17**
> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, tomando en consideración que el Poder Judicial no está compelido a generar la información en los términos exigidos por el particular, es decir, la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos no elabora un documento en donde consten las fechas, lugar y hora de las comparecencias de cada uno de los peritos que integran el Padrón de Peritos, es que el derecho de acceso del particular se satisfizo desde el procedimiento primigenio al notificar la inexistencia de lo peticionado.

Por otra parte, los agravios también fueron encaminados a señalar que el sujeto obligado proporcionó sus datos de contacto aun cuando se requirió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, la recurrente pierde de vista que el Poder Judicial sí atendió la solicitud utilizando esa vía electrónica, remitiendo el oficio del Director de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, quien notificó la inexistencia de la información peticionada. En ese sentido, si bien se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, ello fue de manera complementaria y con la finalidad de aclarar dudas sobre la manifestación.

En conclusión, contrario a lo expresado por la recurrente, la respuesta proporcionada durante el procedimiento primigenio colma su derecho de acceso, pues se dio en términos de los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundado el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos